

RV: Reporte Audiencia 372 CGP//Rad. 2022-00105//Suspende Audiencia y Proceso//Trámite Acumulación Procesal//Luis Mejía VS SBS//Judicial-3617

Informes GHA <informes@gha.com.co>

Sáb 18/11/2023 7:38

Para:CAD GHA <cad@gha.com.co>

 14 archivos adjuntos (4 MB)

Correo Outlook Instrucciones Definitivas Prejudicial 12-08-2023.pdf; Correo - Envía Antecedentes Rad. 2023-00062 Aviso 27-05-2023.pdf; Informe Final Siniestro No. 003-306-1001597 EDESK 597745 Magali Álvarez.pdf; Instrucciones Contrato Transacción Siniestro 3-306-1001597 EDESK 711410 Aviso 25-05-2022.pdf; Ofrecimiento Siniestro No. 003-306-1001597 EDESK 597745 Magali Álvarez.pdf; Propuesta Siniestro No.0 03-306-1001597 DESK 597745 Aviso 25-05-2022.pdf; Ratificación Ofrecimiento Siniestro No. 003-306-1001597 EDESK 597745 Magali Álvarez.pdf; Reclamación Magali Álvarez.pdf; Solicitud Documentos Siniestro No. 003-306-1001597 EDESK 597745 Magali Álvarez.pdf; INFORME INICIAL DTE YIHAT SEBASTIAN MEJIA.xlsx; INFORME INICIAL DTE GLADIS MAGALI ALVAREZ.xlsx; Informe Inicial SBS Rad. 2022-00105.pdf; Póliza RCE SBS 1000494.pdf; Condicionado Póliza RCE 1000494.pdf;

CARGAR CORREO Y DOCUMENTOS 12923

De: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 17:28

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Cc: Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Asunto: RV: Reporte Audiencia 372 CGP//Rad. 2022-00105//Suspende Audiencia y Proceso//Trámite Acumulación Procesal//Luis Mejía VS SBS//Judicial-3617

Cordial saludo apreciada Área de Informes GHA.

Por el presente me permito informar la novedad respecto de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., programada para el día 16 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., y en la que asistí de manera virtual en representación de SBS Seguros S.A., dentro del siguiente proceso:

DESPACHO:	2 CIVIL DEL CIRUITO DE IPIALES-NARIÑO
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUIS ALFONSO MEJÍA NAVÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	523563103002- 2022-00105 -00
ASUNTO:	INFORME SUSPENSIÓN
JUDICIAL:	3617

.- Inicia: 9:26 a.m.

1.- VERIFICACIÓN ASISTENCIA:

- .- DEMANDANTES: Apoderada Ingrid Liliana Fernández Barco – Firma Propiedad Legal.
- .- DEMANDADO: Supertaxis del Sur Ltda., apoderado Iván Jacho Chalapud y comparece como representante legal Jaime Gustavo Ortega.
- .- DEMANDADO: Luis Felipe Ipial Pinchao y Gerardo Saúl Benavides, apoderado Oscar Giraldo Villafuertes.
- .- DEMANDADO: SBS Seguros S.A., Apoderado David Gómez y comparece como representante legal el Dr. Gustavo Herrera.

Se reconoce personería al suscrito como apoderado de SBS Seguros S.A. Se notifica en estrados, sin recursos y en firme. Se permite la comparecencia virtual del Dr. Gustavo Herrera como representante legal de SBS Seguros S.A.

2.- CONCILIACIÓN:

El señor Juez reanuda la audiencia en el estado en que quedó suspendida el día 5 de octubre de 2023, es decir, en la etapa de conciliación. En ese sentido, confiere la palabra en primer lugar a la demandada Supertaxis del Sur Ltda., a través de su apoderado Iván Jacho, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio y en caso de afirmar, exponga su propuesta, quien refiere:

.- IVÁN JACHO POR SUPERTAXIS: Existe ánimo conciliatorio, sin embargo, se da a conocer que ha iniciado en otro despacho solicitud de acumulación procesal, pero fue negada porque faltan certificaciones de los otros juzgados frente a los asuntos cursantes, por lo que se iniciará con la petición de certificaciones requeridas. Solicita se observe la posibilidad de suspender el asunto hasta que se decida la acumulación procesal, ya que se trata de 3 procesos con homogeneidad de partes demandadas y hechos, difiriendo de la parte demandante, pues en estos la parte activa corresponde a un hijo y una hija del fallecido señor Alfonso Mejía, por lo que en aras de realizar un único ofrecimiento para conciliar considera pertinente lograr la acumulación de los procesos.

Se concede el uso de la palabra a SBS Seguros S.A., quien manifiesta:

.- GUSTAVO HERRERA POR SBS S.A.: Se considera frente a la posibilidad de acumulación de procesos que es oportuna por economía procesal. Además se procede a aclarar que el contrato de seguro no se multiplica por cada demandante o proceso, aunado a que si se logra la acumulación procesal se evita el riesgo de que existan dos o más fallos contradictorios, aunque los hechos sean similares. Precisa que atendiendo la etapa en que se encuentra el presente asunto, se considere que la acumulación se de en este juzgado (Segundo Civil del Circuito de Ipiales). Finalmente, propone que se suspenda la etapa de conciliación desde la presente fecha y que el proceso se suspenda a partir del día 15 de diciembre de 2023, con mérito a que se cuente con un tiempo prudencial que permita adelantar las gestiones necesarias para lograr la acumulación de procesos.

Se otorga el uso de la palabra a los demandados Luis Ipial y Saúl Benavides, quienes a través de su apoderado expresan:

.- OSCAR VILLAFUERTES: Se coadyuva la suspensión del proceso atendiendo a la posibilidad de acumular los asuntos que cursan en otros despachos con miras a lograr un acuerdo que evite un desgaste mayor.

Se hace traslado de las manifestaciones de las demandadas a los demandantes, quienes a través de su apoderada expresan:

.- INGRID FERNÁNDEZ POR LOS DEMANDANTES: Manifiesta no estar de acuerdo con la suspensión del proceso para que sea acumulado, ya que las partes demandantes y las pretensiones son distintas, además, sería entorpecer el avance de este asunto, por lo que solicita se continúe con el trámite.

.- JUEZ: Aclara a la demandante que pese a tratarse de actores distintos y naturalmente de pretensiones monetarias por valores diferentes, eso para nada impide la posibilidad de acumular los procesos si los demandados y el sustento fáctico es similar, por el contrario, respeta y pone en ejercicio la economía procesal y la eficiente administración de justicia, por lo que considera que es una buena propuesta acceder a la suspensión e invita a la demandante a reconsiderar su postura.

.- INGRID FERNÁNDEZ POR LOS DEMANDANTES: Después de escuchar al señor Juez, apoya la suspensión de la audiencia y del proceso con miras a lograr la acumulación de los asuntos.

.- JUEZ: Una vez escuchadas las partes, deja constancia que existen sendos procesos con hechos similares y demandados, y en mérito a que las partes solicitan de común acuerdo suspender tanto la audiencia como el proceso en virtud de lograr acumular los asuntos que cursan en otros despachos, y siendo pertinente y debidamente justificada la petición en pro de economía procesal, se accede a suspender la audiencia desde este momento y el asunto a partir del 15 de diciembre de 2023 por 2 meses y medio. El Juez pregunta si se desea agregar petición alguna:

.- IVÁN JACHO: Es requisito para la acumulación procesal allegar una certificación acompañando el estado del proceso, la cual deberá tener la siguiente estructura: Radicado, naturaleza, nombre partes, breve descripción de los hechos, nombre del fallecido y etapa, sobretodo inculcar en la vigencia del trámite procesal. Solicita esta certificación en audiencia.

.- DAVID GÓMEZ SBS S.A.: Se solicita que en caso de reanudación del proceso en este despacho se autorice nuevamente la comparecencia virtual tanto del representante legal de la compañía como de su apoderado.

.- DEMANDANTE: De igual manera solicita comparecencia virtual para dos de sus testigos.

3.- RESOLUCIÓN DEL DESPACHO:

.- **PRIMERO:** Decretar la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 372 CGP., desde la etapa de conciliación a partir del día 16 de noviembre de 2023, así como suspender el proceso a partir del día 15 de diciembre de 2023, atendiendo a la solicitud conjunta de las partes para lograr acumulación procesal.

.- **SEGUNDO:** Expídase a nombre de Supertaxis Ltda., certificación del curso de este asunto con los datos requeridos por ley para ser utilizada como requisito de acumulación procesal.

.- **TERCERO:** Frente a las solicitudes de comparecencia virtual elevadas por el apoderado de SBS S.A., y de la apoderada de los demandantes, se resolverá en su debida oportunidad, dependiendo de si corresponde a este despacho conocer y tramitar los proceso acumulados, o si en su defecto se continúa por senda distinta con el radicado que nos ocupa.

Notificado y en firme.

Termina a las 10:35 a.m.

TOTAL TIEMPO INVERTIDO: 10 Horas.

.- **NOTAS Y RECOMENDACIONES DEL SUSCRITO ABOGADO:**

NOTA 1: Se debe aclarar que los dos procesos adicionales con identidad de partes demandadas y similitud de hechos a que se hizo alusión en la audiencia que se reporta son los siguientes:

1.- Radicado: 523563103001**2023-00012**-00 de Gladys Magali Álvarez Tulcán en representación de la menor Jocelin Angélica Mejía Álvarez. Apoderada Aida Zuleima Delgado Gustin.

- Despacho:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales.

- Pruebas Solicitadas con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía:

- 1.- Declaración de parte: Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- 2.- Testimonial: Darlyn Marcela Muñoz Nieves.
- 3.- Interrogatorio de parte.

- Fecha Aviso Siniestro:

27 de mayo de 2023 según contestación de la demanda.

- Excepciones:

Se alega el deducible diferencial.

- Estado del Proceso:

El 25 de octubre de 2023 se radicó contestación al llamamiento en garantía formulado por Supertaxis Ltda.

2.- Radicado 523564003001-**2023-00062**-00 de Yihat Sebastian Mejía Taimbud. Apoderado Henry González Calvache.

- Despacho:

Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, remitido por competencia desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales.

- Pruebas Solicitadas por SBS con la contestación de la demanda:

- 1.- Declaración de parte: Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- 2.- Testimonial: María Camila Agudelo Ortiz.
- 3.- Interrogatorio de parte.

- Fecha Aviso Siniestro:

27 de mayo de 2023 según contestación de la demanda.

- Excepciones:

Se alega el deducible diferencial.

- Estado Proceso:

Auto del 14 de noviembre de 2023 niega reforma de la demanda.

NOTA 2: Revisados los asuntos relacionados, se hace necesario establecer con claridad la fecha de aviso del siniestro, ya que para los asuntos con radicados 2023-00012 y 2023-00062, se tiene según correo de envío de antecedentes por parte de SBS Seguros S.A., el día 27 de mayo de 2023, mientras que para el asunto con radicado 2022-00105, según instrucciones para audiencia de conciliación prejudicial del 12 de agosto de 2022, se informa como fecha de aviso del siniestro el día 25 de mayo de 2022.

NOTA 3: (Interna Para Informes): Revisado Legis Office en el judicial-3659, correspondiente al radicado 2023-00062 de Yihat Mejía, encontré varios documentos relativos a la reclamación del asunto con radicado 2023-00012 de Magali Álvarez en representación de su menor hija Jocelin Mejía, en los cuales se relaciona como fecha de aviso del siniestro el día 25 de mayo de 2022, documentos que adjunto para su revisión.

NOTA 4: (Interna Para Informes) Los radicados 2022-00105 y 2023-00012, cuentan con calificación “Probable”, sin embargo el radicado 2023-00062 reporta “Eventual”, se sugiere modificar esta última por el abogado que sustanció el informe inicial.

NOTA 5: (Interna Para Ana María Barón) De conformidad a lo reportado, se hace necesario establecer una estrategia de defensa, tanto si se produce la acumulación procesal, como si la misma fracasa en virtud del estado de los asuntos en los distintos despachos. Además, se debe tomar en consideración el deducible diferencial pactado en la póliza RCE No. 1000494.

NOTA 6: El acta de audiencia se remitirá una vez sea cargada al expediente digital.

Sin motivo distinto, adjunto los documentos correspondientes a respuesta de antecedentes y los relacionados a instrucciones para conciliar y contentivos a la fecha de aviso de siniestro para su revisión.

Atentamente,

DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO**ABOGADO SENIOR****DERECHO PÚBLICO**

+57 312 825 8484

dgomez@gha.com.coGHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:30

Para: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>; David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

Asunto: PRIORITARIO SOLICITUD REVISION PROCESO SBS -YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD, LUIS ANTONIO MEJIA Y GLADIS MAGALI ALVAREZ

Hola buenas tardes

Comendidamente informo la calificación de contingencia que tienen los siguientes procesos:

- 1. YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD, es EVENTUAL:** toda vez que, aunque el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y la responsabilidad del conductor asegurado se encuentra demostrada, dependerá del análisis del juez lo pertinente a la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza No. 1000494 cuyo tomador y asegurado es la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre 09 de septiembre de 2020 y el 09 de septiembre de 2021 en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 27 de noviembre de 2020; respecto a la cobertura material, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por los demandantes al incoar la presente demanda.

Sin embargo, los resultados del proceso dependerán del análisis del Juez, frente a la configuración de la prescripción de las acciones del contrato de seguro, por cuanto que, teniendo en cuenta que de acuerdo con las consignas del IPAT la accionante tenía conocimiento de la existencia de la póliza desde el 27 de noviembre del 2020, el día 27 de noviembre del 2022 era la fecha límite para presentar la demanda o interrumpir la prescripción, habiéndose presentado la misma hasta el 22 de febrero de 2023. Por lo anterior transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la existencia de la póliza y la fecha en la que se radicó la demanda. Sin embargo, lo que se resuelva frente a este particular dependerá del análisis del Juzgador, frente a la posibilidad de aplicar el término bienal a la víctima directa.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que esta está demostrada y que de los elementos de prueba que militan en el plenario, se evidencia una concurrencia de culpas por lo siguiente: (i) Dentro del IPAT se consigna como causa del accidente respecto del conductor del vehículo asegurado los códigos No. 145 (“Arrancar sin precaución” – se describe como: “Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones”) y 143 (“Poner en marcha un vehículo sin precauciones” – se describe como: “Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”). (ii) Además, también se observa con ocasión a dicho accidente, el señor Luis Felipe Ipial (conductor), fue objeto de una orden de comparendo. (iv) Si bien en el mismo IPAT se consigna hipótesis de accidente de tránsito en cabeza de víctima con la causal No. 157 (“Otra” – “Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores”), lo cierto es que, el guarda que conoce del accidente nunca determina causa alguna respecto del señor Alfonso Laureano Mejía, inclusive, dicha causal la indicó con una glosa que indica “Establecer”, lo que da cuenta de que no se atribuyó responsabilidad respecto a dicho sujeto. (iii) La vía donde ocurrieron los hechos estaba suficientemente señalizada, pues había señales de tránsito de velocidad, de aviso de cruce de tren cañero y auxiliar de tránsito sobre la vía, que contaba con señal de PARE y SIGA.

2. LUIS ANTONIO MEJIA, la calificación de contingencia es PROBABLE: El contrato de seguro presta cobertura material y temporal y, además, conforme al acervo probatorio que obra dentro del presente proceso se evidencia responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza No. 1000494 cuyo tomador y asegurado es la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre 09 de septiembre de 2020 y el 09 de septiembre de 2021 en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 27 de noviembre de 2020; respecto a la cobertura material, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por los demandantes al incoar la presente demanda.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, de los elementos de prueba que militan en el plenario, se evidencia que el actuar por parte del conductor del vehículo asegurado fue la causa efectiva para la ocurrencia accidente de tránsito. Hay que considerar que dentro del IPAT se consigna como causa del accidente respecto del conductor del vehículo asegurado los códigos No. 145 (“Arrancar sin precaución” – se describe como: “Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones”) y 143 (“Poner en marcha un vehículo sin precauciones” – se describe como: “Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”). Además, también se observa con ocasión a dicho accidente, el señor Luis Felipe Ipial (conductor), fue objeto de una orden de comparendo. Por último, es necesario mencionar que si bien en el mismo IPAT se consigna hipótesis de accidente de tránsito en cabeza de víctima con la causal No. 157 (“Otra” – “Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores”), lo cierto es que, el guarda que conoce del accidente nunca determina causa alguna respecto del señor Alfonso Laureano Mejía, inclusive, dicha causal la

indicó con una glosa que indica “Establecer”, lo que da cuenta de que no se atribuyó responsabilidad respecto a dicho sujeto.

3. GLADIS MAGALI ALVAREZ TULCAN, la contingencia es PROBABLE: La responsabilidad del conductor asegurado se encuentra demostrada, y de cara al contrato de seguro presta cobertura material y temporal.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza No. 1000494 cuyo tomador y asegurado es la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre 09 de septiembre de 2020 y el 09 de septiembre de 2021 en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 27 de noviembre de 2020; respecto a la cobertura material, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por los demandantes al incoar la presente demanda.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, de los elementos de prueba que militan en el plenario, se evidencia una concurrencia de culpas por lo siguiente: (i) Daño evidenciado en la muerte del señor Alfonso Laureano Mejía conforme el registro de defunción por causa de accidente de tránsito. (ii) Dentro del IPAT se consigna como causa del accidente respecto del conductor del vehículo asegurado los códigos No. 145 (“Arrancar sin precaución” – se describe como: “Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones”) y 143 (“Poner en marcha un vehículo sin precauciones” – se describe como: “Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”). (iii) Además, también se observa con ocasión a dicho accidente, el señor Luis Felipe Ipiál (conductor), fue objeto de una orden de comparendo. (iv) Si bien en el mismo IPAT se consigna hipótesis de accidente de tránsito en cabeza de víctima con la causal No. 157 (“Otra” – “Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores”), lo cierto es que, el guarda que conoce del accidente nunca determina causa alguna respecto del señor Alfonso Laureano Mejía, inclusive, dicha causal la indicó con una glosa que indica “Establecer”, lo que da cuenta de que no se atribuyó responsabilidad respecto a dicho sujeto. (v) la vía donde ocurrieron los hechos estaba suficientemente señalizada, pues había señales de tránsito de velocidad, de aviso de cruce de tren cañero y auxiliar de tránsito sobre la vía, que contaba con señal de PARE y SIGA.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Por lo anterior, amablemente solicito revisar la calificación de la contingencia de los procesos toda vez que se trata de los mismos hechos y se requiere informar a la compañía al respecto.

Quedo atenta a sus valiosos comentarios.

Cordial saludo.

MÓNICA L. TORRE ESCOBAR

PROFESIONAL SENIOR
CENTRO DE ANÁLISIS DE
INFORMACIÓN Y REPORTE
+57 31 687 52289
mtorres@gha.com.co



[GHA.COM.CO](https://www.gha.com.co)

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.